

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(AUTORIDAD O PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (UTIER)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-1224

**SOBRE: FORMULACIÓN DE CARGOS -
8 de marzo de 2006 - JOSÉ A. VÉLEZ
GONZÁLEZ**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el jueves, 12 de febrero de 2009. El caso quedó sometido, para efectos de su adjudicación, el 15 de mayo de 2009.

A la audiencia comparecieron por la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en adelante "**la Autoridad**": el Lcdo. Alberto Cuevas Trisán, representante legal y portavoz y el Sr. Hiram Camacho Albarrán, supervisor y testigo.

Por la **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico**, en adelante "**la Unión**", comparecieron: el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, representante legal y portavoz; el Sr. Carlos Morales Méndez, testigo y el Sr. José A. Vélez González, querellado y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes nos solicitaron resolver el siguiente acuerdo de sumisión:

Que la Honorable Árbítro determine si el Sr. José a Vélez González violó o no las Reglas de Conducta que se le imputan en la Formulación de Cargos del 8 de marzo de 2006, conforme al Artículo XLI del Convenio Colectivo aplicable.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES ¹ AL CASO

ARTÍCULO XLI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1. En todos los casos de amonestación, medida disciplinaria o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse y notificarse por el supervisor los cargos correspondientes, que estarán basados en las Normas de Disciplina fechadas 1 de enero de 1950, versión al castellano.

Dichas normas no podrán cambiarse, alterarse o enmendarse a menos que medie el consentimiento de las partes.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL

Prueba estipulada:

Exhibit 1 Conjunto: Convenio Colectivo vigente desde el 14 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2005.

Exhibits de la Autoridad:

Exhibit 1: Informe de Investigación del 16 de febrero de 2006.

Exhibit 2: Formulación de Cargos del 8 de marzo de 2006.

¹ Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia y vigente desde el 14 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2005.

Exhibit 3: Copia certificada del Informe Diario de Trabajo con fecha del 5 de enero de 2006, firmado por el Sr. Hiram Camacho Albarrán.

Exhibit 4: Carta de 10 de enero de 2006, suscrita por el Sr. Hiram Camacho Albarrán.

V. TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. El querellado, José A. Vélez González, se desempeñó como Celador de Líneas IV en el Despacho de Servicio de la Técnica de Utuado de la Autoridad de Energía Eléctrica. Para el 5 y 6 de enero de 2006, el turno de trabajo del señor Vélez González era de 3:00 p.m. a 11:00 p.m.
2. El Sr. Hiram Camacho Albarrán laboró en la Autoridad como supervisor de Línea de Despacho de Servicio en la Técnica de Utuado de la Autoridad. Era el supervisor inmediato del señor Vélez para las fechas en que ocurrieron los hechos que se alegan en esta querella.
3. El 8 de marzo de 2006, el señor Vélez González fue notificado mediante la Formulación de Cargos, de haber actuado en violación a las Reglas de Conducta 1, 13, 18, 27 y 31.
4. El 6 de septiembre de 2006, la Autoridad presentó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Solicitud de la Selección o Designación de árbitro, a tenor con lo dispuesto en el Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos determinar si el Sr. José A. Vélez González violó o no las Reglas de Conducta número 1, 13, 18, 26, 31 y la Nota 1 conforme al Artículo XLI del Convenio Colectivo aplicable.

La Autoridad, en su desfile de prueba, presentó el testimonio del supervisor Hiram Camacho Albarrán. El supervisor Camacho Albarrán expresó que ocupaba el puesto de supervisor de despacho de servicio de la Técnica de Utuado. Este testificó que el trabajo se origina por una llamada del cliente afectado al despacho de servicio. Que el despachador contesta el teléfono, hace la nota y el supervisor asigna el trabajo a los celadores. Dos celadores restablecen el servicio y atienden notas de voltaje y otros dos dan servicio al alumbrado solamente. El señor Camacho expresó que el 5 y 6 de enero del 2006, se encontraba en el despacho de la Técnica de Utuado. Que, esos días, supervisaba a los celadores de línea: José A. Vélez y Carmelo González y al despachador Gregorio Campos. Que el empleado José A. Vélez estaba a cargo de restablecer el servicio y atender notas de voltaje.

Al ser interrogado sobre el incidente del 5 de enero de 2006 el supervisor Camacho Albarrán contestó lo siguiente:

Ese día estábamos trabajando en el turno de 3:00 a 11:00 de la noche...Le tuve que echar gasolina a los vehículos para cualquier emergencia y a las 3:40 es que le doy el trabajo al Sr. Carmelo González y el Sr. José A. Vélez. Que hicieran entre ellos dos los trabajos. Uno era en voltaje y el otro era alumbrado. Les entregué ese trabajo a las 3:40. **La primera nota la realizaron que era del Barrio Santa Clara a las 7:03. La segunda nota era falta de servicio la realizaron a las 7:22 y [desde] ese momento no tuve contacto con ellos hasta las 10:40.** Yo los llamé en varias ocasiones por el radio de

transmisión y no me contestaron y le di instrucciones al señor Campos, que es el despachador, que los llame y tampoco le contestaron. Eso ocurrió el día 5 de enero...cuando yo le entrego un trabajo a ellos a las 3:40 p.m. les digo que cuando terminen las notas que se reporten al despacho de servicio para yo darles otros trabajos. Aparecieron a las 10:40 de la noche.²
Énfasis suplido.

En el contra interrogatorio el supervisor Camacho Albarrán (S) contestó a preguntas del representante legal de la Unión (U) lo siguiente:

U Mire a ver si es o no cierto que usted o el despachador lo llamaron o lo estaban llamando para que realizaran una tercera nota que era un semáforo. Mire a ver...

S Es correcto.

U Eso es así. Mire a ver si es o no cierto que usted y el despachador se comunicaron con ellos, ellos acudieron al lugar donde estaba el semáforo dañado y estando ellos allí llamaron para preguntar donde era que estaba abierta la línea y usted les indicó que se retiraran.

S No.

U ¿Eso no es cierto?

S Ahí yo no les indiqué que se retiraran.

U ¿Y quién les indicó que se retiraran?

S El despachador de servicio.

U ¿Y cómo usted lo sabe?

S ¿Ah?

U ¿Y cómo usted lo sabe? ¿Cómo usted sabe que el despachador le indicó que se retiraran?

² Véase, transcripción de la audiencia de arbitraje a las páginas 23 y 24.

S Porque el despachador de servicio me indicó...

U Ajá.

S ...que los muchachos iban a hacer esta nota...

U Ajá.

S ...y yo le dije que no.

U Usted le dijo que no.

S Al despachador de servicio.

...

U ¿Y la única nota que no se hizo fue la que ellos iban a hacer y usted ordenó que no se hiciera que fue la del semáforo?

S Correcto.³

El supervisor Camacho Albarrán expresó que el despachador Campos le indicó que la tercera nota había llegado como a las 7:40 p.m. El señor Camacho Albarrán sostuvo que como a las 10:40 de la noche se comunicó y le ordenó al señor Vélez, por conducto del despachador Campos, que no realizara el trabajo del semáforo dañado. El Supervisor dijo que le ordenó al Querellado que regresara a la Técnica porque su turno finalizaba a las 11:00 p.m. Atestó que lo hizo para evitar pagarle "overtime". El trabajo del semáforo dañado quedó pendiente para realizarse al día siguiente.

Sobre el incidente del 6 de enero de 2006, el supervisor Camacho Albarrán expresó que le solicitó una reunión, a solas, al señor Vélez para discutir con él por qué no le contestó las llamadas hechas por radio el día 5 después de haber terminado el

³ Véase, transcripción de la audiencia de arbitraje a las páginas 45, 46 y 52.

trabajo. Declaró que el Querellado le contestó que esperaran por su pareja de labores de ese día, el celador Carmelo González. Que cuando el señor González llegó, les dio la instrucción de reunirse en su oficina y que éstos se negaron. Que al ver que los empleados no querían reunirse con él en su oficina, habló con ellos fuera del despacho, tal y como ellos se lo pidieron. Que les preguntó por qué no le habían contestado sus llamadas por radio y que el empleado Carmelo González fue quien le contestó.

Con relación a las comunicaciones entre los celadores y el despacho en el área montañosa de Utuado y Jayuya, el supervisor Camacho Albarrán expresó que eran pocas las veces en que surgían problemas con las comunicaciones utilizando la radio. No obstante, admitió que, recientemente, la Autoridad le había dado teléfonos celulares a los trabajadores porque la comunicación con la radio no era confiable.

La Unión, por su parte, presentó los testimonios del despachador Carlos Morales Méndez y del querellado José A. Vélez González. El señor Morales Méndez expresó que el sistema de comunicaciones no era efectivo. Éste declaró que la Autoridad, para el año 2008, compró dos (2) teléfonos celulares para uso del personal cuando la comunicación con la radio no fuera efectiva. El señor Morales Méndez no se encontraba trabajando en la Técnica el día de los hechos. Por lo tanto, desconocía si ese día la comunicación con la radio era o no deficiente.

El Querellado testificó. Este expresó que trabajó para la Autoridad como celador por catorce años y medio (14.5) y que ésta era la primera vez que le formulaban cargos. Este declaró lo siguiente:

1. Que el 5 de enero de 2006 trabajó el turno de 3:00 a 11:00 de la noche.

2. Que llegó a las 3:00 p.m. a la Técnica de Utuado y como a las 3:50 p.m. el supervisor Hiram Camacho le entregó la ruta.
3. Que la ruta incluyó dos (2) notas de fluctuación de voltaje en el área de Jayuya: uno en el Barrio Santa Clara y otro en el Barrio Puerto Plata, Sector Caricaboa.
4. Que el celador Carmelo González y él utilizaron una guagua y subieron por una carretera “bastante malita” y con el tránsito un poco congestionado.
5. Que cuando terminó el trabajo le pasó la nota al despacho pero que éste no respondió y procedió a realizar el segundo trabajo.
6. Que al terminar el segundo trabajo volvió a llamar a despacho, pero este no respondió. Que ya eran las 7:30 p.m.
7. Que, a esa hora, le indicó al despachador, sin saber si recibía o no el mensaje, que procedería a tomar alimentos. Que tomó alimentos en “Sunhill”, un lugar de comida rápida.
8. Que cuando terminó de tomar alimentos se puso en camino de regreso a la Técnica.
9. Que cuando faltaban unos veinticinco (25) a treinta (30) minutos para llegar al despacho entró la llamada del despachador que le indicó que se moviera al semáforo de San José en Utuado.
10. Que llegó al área entre las 9:45 p.m. a 10:00 p.m., llamó al despachador para hacer una pregunta relacionada al trabajo del semáforo, pero en ese momento el supervisor Camacho Albarrán le indicó que se retirara del área.
11. Que se retiró del área y llegó a la Técnica como a las 10:40 de la noche.

12. Que vio que el Supervisor se estaba retirando y que a la salida éste no le habló.

13. Que esperó como veinte (20) a veinticinco (25) minutos en el despacho para terminar su horario de trabajo que finalizó a las 11:00 de la noche.

A base del Informe De Investigación del 16 de febrero de 2006, la Autoridad le formuló los siguientes cargos al empleado José A. Vélez González:

Por la presente le comunico que, de conformidad con el procedimiento Disciplinario de esta Autoridad y de las disposiciones correspondientes del Convenio Colectivo, le estoy formulando cargos por infracción a las Reglas de Conducta número 1, 13, 18, 27, 31 que disponen lo siguiente:

Regla de Conducta 1 -Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleado, no están permitidos. *(La violación de esta regla conlleva una amonestación formal, la primera vez, la segunda y la tercera vez).*

Regla de Conducta 13 -Falta de atención o negligencia en la consideración de las solicitudes al público, no está permitido. *(La violación de esta regla conlleva la primera vez suspensión de 40 horas laborables la segunda vez, suspensión de 80 horas laborables y la tercera vez separación definitiva).*

Regla de Conducta 18 -Insubordinación, no está permitido. *(La violación de esta regla conlleva la primera vez suspensión de 80 horas laborables, la segunda vez suspensión definitiva).*

Regla de Conducta 27 -Entorpecer o limitar voluntariamente la producción o los servicios de la Autoridad, no está permitido. *(La violación de*

esta regla conlleva la primera vez, suspensión definitiva).

Regla de Conducta 31 -Abandono de sus deberes durante horas laborables por empleados de quienes se depende para el servicio al público o que tienen a su cargo la custodia o funcionamiento de propiedad o equipo de la Autoridad, sin haber obtenido anticipadamente autorización para ello, no está permitido. (*La violación de esta regla conlleva la primera vez suspensión definitiva).*

Nota 1 -La violación repetida de una sola Regla de Conducta o de varias de ellas es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones, será suspendido definitivamente de su empleo.

La investigación de este caso revela, que el 5 de enero de 2006, el supervisor Hiram Camacho Albarrán le asignó a usted la realización de dos órdenes de trabajo para que las verificara y realizaran como parte de sus funciones como Celador de Líneas IV adscrito al Despacho de Servicio del Distrito Técnico de Utuado, ambas notas eran en el pueblo de Jayuya. Dichas órdenes o notas fueron entregadas a usted por su supervisor a las 3:40 pm. La primera nota fue entregada realizada a las 7:03 pm y la segunda fue entregada realizada a las 7:22 pm. Lo antes dicho, representa un retraso sin justificación en atender las quejas de los clientes de la Autoridad y demostró de su parte falta de interés y negligencia en el desempeño de sus deberes, por lo que usted violó la regla de Conducta Núm. 1.

También la investigación realizada revela que usted estuvo más de tres horas sin realizar labor alguna, esto desde que entregó la segunda orden realizada a las 7:22 pm hasta que contestó la radio de comunicaciones de la Autoridad a las 10:50 pm. Dado que el Despacho estaba requiriendo sus servicios para atender otra queja de parte del Municipio de Utuado, usted demostró negligencia en la consideración de las solicitudes al público violando así la Regla de Conducta Núm. 13.

Usted hizo caso omiso de las instrucciones recibidas por su supervisor, las cuales fueron a los efectos de que una vez realizadas las dos órdenes asignadas, regresara a la Técnica para proceder con la reparación de alumbrado público y el 6 de enero de 2006, también hizo caso omiso a las instrucciones impartidas por su supervisor cuando éste le requirió en tres (3) ocasiones que se dirigiera su oficina para reunirse y discutir ciertos asuntos con usted, en ambas acciones usted demostró insubordinación a su supervisor por lo que usted violó la Regla de Conducta Núm. 18.

Al terminar de realizar la segunda orden de servicio y ser entregada a las 7:22 pm, tanto su supervisor Hiram Camacho Albarrán como el Despachador de Servicio de turno en el Despacho, el Sr. Gregorio Campos Marte, estuvieron llamándolo en varias ocasiones por el sistema de radio comunicaciones de la Autoridad y usted no contestó el mismo hasta pasadas más de tres horas, todo esto sin justificación alguna, por lo que usted entorpeció y limitó voluntariamente la producción y los servicios que brinda la Autoridad violando así la Regla de Conducta Núm. 27.

Con esta misma conducta anteriormente indicada, usted demostró abandono de sus deberes durante horas laborables por empleados de quienes se depende para el servicio al público, ello sin haber recibido autorización, violando también la Regla de Conducta Núm. 31.⁴

De la Formulación de Cargos se desprende que la Autoridad formuló cargos al Querellado por falta de interés y negligencia en el desempeño de sus deberes al éste,

⁴ Exhibit 2 de la Autoridad.

alegadamente, retrasarse injustificadamente en atender las quejas de los clientes. De un análisis de la prueba documental presentada por la Autoridad y de la prueba desfilada resolvemos que la Autoridad no probó su alegación.

La prueba demostró que luego de que el Supervisor le entregó las órdenes de trabajo al Querellado, éste las realizó, por lo que mostró interés en el desempeño de su deber. Además, la Autoridad no presentó prueba del alegado retraso injustificado al realizar esas labores. Esta mera alegación del Supervisor no constituyó prueba. Por tales razones, la violación a la Regla de Conducta número 1 no se configuró.

Además, se le imputa al Querellado la violación a la Regla de Conducta número 13, por, alegadamente, haber estado más de tres (3) horas sin realizar labor alguna y citamos: “dado que el Despacho estaba requiriendo sus servicios para atender otra queja de parte del Municipio de Utuado, usted demostró negligencia en la consideración de las solicitudes al público”.⁵ La Autoridad no demostró que el Querellado no realizó labor alguna durante tres (3) horas consecutivas ni probó la negligencia al considerar la solicitud del cliente. Basándonos en el testimonio del supervisor Camacho Albarrán, la Autoridad, por un lado, demostró que hubo una tercera nota y que la misma fue comunicada por el despachador Campos al Querellado y que el Querellado llegó al lugar para reparar un semáforo.

Por otro lado, de los documentos presentados por el Patrono, éste no demostró a qué hora ocurrió la comunicación del despachador Campos con el Querellado, relacionada a la tercera nota. En la formulación de cargos se alega que la comunicación

⁵ Id.

ocurrió a las 10:50 p.m., no obstante esta alegación hecha por el Supervisor no fue corroborada por otro testimonio o por documentos fehacientes. En este caso, aunque el testimonio del Supervisor era necesario, su alegación sobre la hora de la comunicación con el Querellado, luego de las 7:22 p.m., debió ser corroborada. Para ese propósito, el testimonio del despachador Gregorio Campos era necesario.

Es menester recordar que meras alegaciones no constituyen prueba. En cuanto a las alegaciones no apoyadas con evidencia, los tratadistas Elkouri & Elkouri han expresado lo siguiente:

Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.⁶

Además, el árbitro puede hacer una inferencia adversa cuando la parte no llama a un testigo potencial.⁷ Por las razones anteriormente expuestas, resolvemos que la violación a la Regla de Conducta número 13 no se probó.

Al Querellado se le formularon cargos de violación a las Reglas de Conducta números 27 y 31, por la misma conducta que se alegó en la Regla anteriormente analizada. La Autoridad no probó que el Querellado, efectivamente, entorpeció o limitó los servicios que presta la Autoridad. De acuerdo a la prueba presentada, todos los trabajos programados para el 5 de enero de 2006 fueron realizados. El trabajo relacionado al semáforo averiado se pospuso para el día siguiente por orden del Supervisor.

⁶ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003, Pág. 422.

⁷ Marvin F. Hill & Anthony V. Sinicropi, Evidence in Arbitration, 2nd. Edition, 1987, BNA, pág. 128.

La Autoridad no probó el abandono de deberes en horas laborables. Dicha conducta la prohíbe la Regla de Conducta número 31.

A tenor con lo que resolviéramos para la imputación de la Regla de Conducta número 13, con relación a la falta de prueba por parte de la Autoridad, determinamos que los cargos por violación a las Reglas de Conducta números 27 y 31 no proceden. Reiteramos que la Autoridad no probó que el Querellado no respondió a las llamadas que le hicieran desde el despacho por radio, luego de las 7:22 p.m.

Al Querellado le formularon cargos por violación a la Regla de Conducta número 18 que establece que la insubordinación no está permitida. La Autoridad le imputó al Querellado la falta de haber hecho caso omiso de la instrucción que recibió de su Supervisor de que regresara a la Técnica, una vez realizara los trabajos asignados.

La insubordinación, por definición, es la negativa del trabajador a obedecer una orden de trabajo de su supervisor.⁸ Dicha orden debe ser clara, razonable y ejecutable y no debe poner en riesgo la salud y seguridad del empleado.⁹

La Autoridad no probó que el Supervisor dio una orden clara, que tomó en consideración el tiempo de tomar alimentos del empleado. La Autoridad tampoco evidenció el hecho de la negativa del Querellado a regresar a la Técnica.

Los elementos para determinar si estamos ante una actuación insubordinada son los siguientes:

1. El empleado que se resiste a obedecer debe tener conocimiento, disposición y deliberación. La mera negligencia no es insubordinación.

⁸ Normand Brand, Discipline and Discharge In Arbitration, Second Edition, BNA, 1999, Pg. 157. Traducción nuestra.

⁹ Id.

2. La orden debe ser explícita y clara. El empleado conoce el significado y la intención de la orden.
3. La orden debe ser razonable y relacionada al trabajo.
4. La orden debe ser dada por alguien con autoridad y el empleado debe entender que esa persona tiene la autoridad para pedírselo.
5. El empleado debe atenerse a las consecuencias de no ejecutar el trabajo que se le ha requerido.¹⁰

En el caso de marras, con excepción de que la orden la impartió alguien con autoridad, los elementos restantes no fueron probados por la Autoridad, por lo cual la conducta del Querellado no se define como insubordinada. Por lo tanto, resolvemos que no se configuró la violación a la Regla de Conducta número 18.

Además, la Autoridad le formuló cargos al Querellado por violación a la Regla anteriormente mencionada, por haber hecho caso omiso a las instrucciones impartidas el 6 de enero de 2006, cuando el Supervisor le requirió, varias veces, que se dirigiera a su oficina para discutir sobre los incidentes del 5 de enero de 2006. Estos incidentes dieron base a la formulación de cargos de este caso.

La Autoridad demostró que el Querellado no se negó a reunirse con su Supervisor sino que el Supervisor accedió, a petición del Querellado, a celebrar la reunión, una vez llegara el celador Carmelo González. Luego, a solicitud de los empleados, el Supervisor consintió a que dicha reunión, se realizara fuera de su oficina y en los predios del despacho. La Autoridad demostró que el Supervisor realizó la reunión con el propósito de investigar unos alegados sucesos que habían ocurrido el día

¹⁰ Id. páginas. 156-157.

anterior. Por lo tanto, resolvemos que no se configuró la violación a la Regla de Conducta número 18.

La Nota 1 no procede.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

El Sr. José A. Vélez González no violó las Reglas de Conducta que se le imputan en la Formulación de Cargos del 8 de marzo de 2006, conforme al Artículo XLI del Convenio Colectivo aplicable. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2009.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 20 de agosto de 2009 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. VÍCTOR M. OPPENHEIMER SOTO
JEFE DIV. RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. ÁNGEL R. FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. REYNALDO PEREZ RAMIREZ
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. 208
420 AVE. PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III